

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

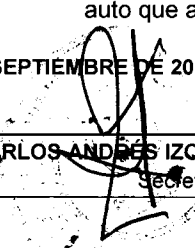
PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00103-00
DEMANDANTE: EDUARDO CALONGE GRANJA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de noviembre 2017 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 9, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

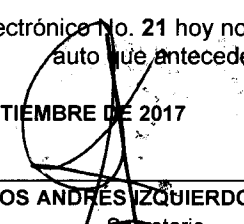
PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00011-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 21 de noviembre 2017 a las 11:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 7, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

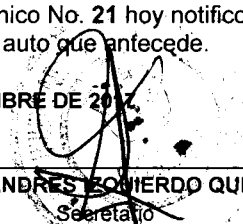
PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00019-00
DEMANDANTE: YOLANDA DÁVILA REINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 21 de noviembre 2017 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 7, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS ESQUIVEL QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2017-00053-00
DEMANDANTE: MARY SILVIA GARÍA DURÁN
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 01 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió sancionar a los abogados de las partes por su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2017.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, y dentro del término concedido para ello no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado recurrente que su inasistencia a la diligencia del 06 de julio de 2017, se encuentra justificada en el hecho de que su competencia para actuar dentro del presente asunto estaba limitada a nivel territorial, es decir, que podía representar a la entidad demandada únicamente en el Circuito de Bogotá, de conformidad con el contrato No. 03.046-2017 suscrito el 11 de enero de 2017.

Que conforme a lo anterior, una vez realizada la audiencia inicial en el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde se notifica que el proceso se remite a los Juzgados Administrativos de Cali por falta de competencia, dicha información fue suministrada a la UGPP en el informe mensual de gestión rendido en el periodo febrero-marzo de 2017, relacionando el proceso de la referencia como terminado en razón del factor territorial.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, se evidencia que efectivamente mediante Escritura Pública No. 3054 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá aportada en copia al plenario (fls. 59-94) se otorgó poder general por parte de la UGPP al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA para actuar como representante judicial de la entidad en los procesos donde ésta sea parte en la ciudad de Bogotá D.C., poder que a su vez fue sustituido al abogado sancionado JOHN EDISON VALDÉS PRADA (fl. 58).

De igual manera, obra copia simple del contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito entre la UGPP y el señor TORRES PEÑUELA en calidad de representante legal de la sociedad TC ABOGADOS S.A.S. (fls. 162-168), y copia del Informe de Gestión del periodo febrero-marzo de 2017 elaborado por dicha sociedad con sello de recibido en la UGPP el día 03 de abril de 2017, dentro del cual se encuentra relacionado como proceso terminado el asunto de la referencia, informando la falta de competencia por factor territorial (fl. 181 Vto.); por último, reposa a folio 219 informe del supervisor de la UGPP del contrato No. 03.046-2017 donde manifiesta que la sociedad contratista tuvo bajo su cargo éste proceso hasta el mes de febrero de 2017.

En tal sentido, se tiene que el abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA justifica su inasistencia a la audiencia realizada el 06 de julio de 2017, y en consecuencia se dispondrá

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2017-00053-00
DEMANDANTE: MARY SILVIA GARCÍA DURÁN
DEMANDADO: UGPP

reponer para revocar parcialmente el auto del 01 de agosto de 2017, esto es, respecto del literal b) de su parte resolutive, dejando incólume el literal a).

Por otro lado, se evidencia que a folios 129 a 160 se allega copia simple de la Escritura Pública No. 654 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, por medio del cual se otorga poder general para actuar en representación de la UGPP en el Departamento del Valle del Cauca al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, no obstante el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y se le requerirá a fin de que allegue dicho poder en original o copia auténtica, con la respectiva constancia de vigencia.

Por último, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., misma que había sido suspendida ante la presentación del presente recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

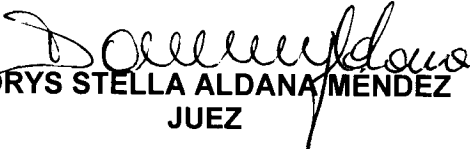
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del 01 de agosto de 2017, respecto de su literal b), es decir, dejando sin efectos la sanción impuesta al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, dejando incólume el literal a) de dicha providencia.

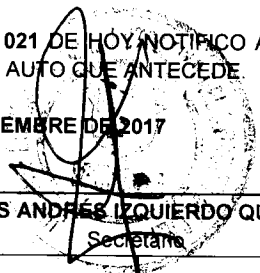
SEGUNDO: REQUIERESE al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA para que allegue al expediente en original o en copia auténtica, la Escritura Pública No. 654 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para actuar en representación de la UGPP en el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: FIJASE el día 23 noviembre 2017 a las 11:00 am a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 9, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 021 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00100-00
DEMANDANTE: GLORIA NERIS RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de julio de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JULIO CESAR TORRES RIASCOS, DIANA MARÍA SOLÍS ARBOLEDA, JHON ANDERSON TORRES SOLIS, GLORIA NERIS RIASCOS, LEONEL TORRES RIASCOS, LUZ MARINA TORRES RIASCOS, LORENA TORRES RIASCOS, LEONEL TORRES RIASCOS, LUIS GUSTAVO TORRES RIASCOS, ANDERSON TORRES TORRES, ANGELA RIASCOS, JHON ALEX TORRES RIASCOS Y ALISSON ANDREA TORRES TORRES.**

Así mismo por parte de los señores **HERMENIO OLAYA TORRES, ANA DELIA TORRES RIASCOS, LUIS WILSON OLAYA ESTERILLA, LUIS WILSON OLAYA TORRES, YULI HONORI OLAYA TORRES, JHONATAN TORRES RIASCOS, DAISY TORRES RIASCOS, ARQUÍMEDES TORRES RIASCOS y ZULAY ANDREA RIASCOS OLAYA.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

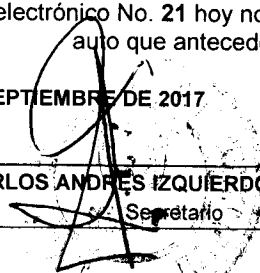
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. ORDENAR a la parte actora que aporte en medio magnético copia del escrito por medio del cual subsana la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica de las demandadas y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00109-00
DEMANDANTE: JULIETH XIMENA SIERRA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FGN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de junio de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JULIETH XIMENA SIERRA VELÁSQUEZ, BRIAN JAVIER ESPINOZA SIERRA, ANDRÉA OROBIO SIERRA, JUAN JOSÉ POTES SIERRA, ALIRIO DE JESÚS POTES, ÁNGEL CAMILO VELÁSQUEZ MÚNERA, PAULINAOSIERRA MARTÍNEZ, MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ DIEZ, DIANA FERNANDA SIERRA PUENTES, JEAN PAUL SIERRA PUENTES, ERICK MAURICIO SIERRA VELÁSQUEZ y JEAN STEVE SIERRA VELÁSQUEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,**
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-019-2017-00109-00
JULIETH XIMENA SIERRA VELÁSQUEZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

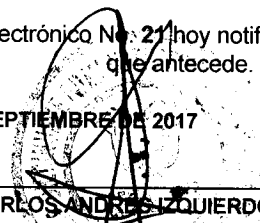
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00114-00
DEMANDANTE: YOLANDA DURAN
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

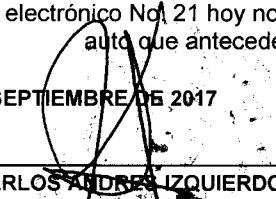
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001333301920170012000
DEMANDANTE: MARISTELLY COLLAZOS GÓMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto de la referencia se interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución No. GG3728 del 05 de diciembre de 2016**, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas y prestaciones sociales.
- **Resolución No. 00678 del 20 de febrero de 2017**, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Acto anterior.
- **Resolución No. 1088 del 22 de marzo de 2017**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa.
- **Resolución No. 1415 del 21 de abril de 2017**, por medio del cual resuelve recurso de reposición contra dicho Acto Administrativo.

Conforme a lo anterior, se observa que respecto de la Resolución No. 1088 del 22 de marzo de 2017 notificada el 29 del mismo mes y año (fl. 27), la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el 08 de junio de 2017 y, posteriormente acudió dentro del término legal a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad del mismo, así como de la Resolución del 21 de abril de 2017, la cual también está sujeta a control judicial en los términos del Inciso 1° del artículo 163 del C.P.C.A.¹

No sucede lo mismo con los Actos Administrativos que resolvieron sobre la liquidación de las cesantías definitivas de la actora, esto es, la Resolución del 05 de diciembre de 2016 y la que resolvió el recurso de reposición del 20 de febrero de 2017, pues respecto de la primera de ellas, la cual fue notificada el 06 de enero de 2017 (fl. 14) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de febrero de 2017, suspendiendo así el término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2° art. 164 Ibídem hasta el 03 de abril de 2017, fecha en la que se declaró fallida la conciliación en la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, dicho término de caducidad se reanudó el día 04 de abril de 2017, teniendo la demandante hasta el 06 de julio de 2017 para demandar dichos Actos, no obstante el presente medio de control fue presentado el día 12 de julio de 2017, es decir, de manera extemporánea; motivo por el cual deviene obligatorio el rechazo parcial de la demanda respecto de tales resoluciones, y en consecuencia solo se admitirá frente a las Resoluciones No. 1088 del 22 de marzo de 2017 y No. 1415 del 21 de abril de 2017, que resolvieron sobre la indemnización por supresión del cargo de la señora MARISTELLY COLLAZOS GÓMEZ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ ART. 163 **Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZASE parcialmente la presente demanda, respecto de las Resoluciones No. GG3728 del 05 de diciembre de 2016 y No. 00678 del 20 de febrero de 2017, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARISTELLY COLLAZOS GÓMEZ**, teniendo como Actos Administrativos demandados las Resoluciones No. 1088 del 22 de marzo de 2017 y No. 1415 del 21 de abril de 2017, que resolvieron sobre la indemnización por supresión del cargo de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"** y al Ministerio Público.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SÉPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado BALDOMERO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.471.308 y Tarjeta Profesional No. 101.394 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00122-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de agosto de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS BOHORQUEZ LENIS**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00122-00
JOSÉ LUIS BOHORQUEZ LENIS
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

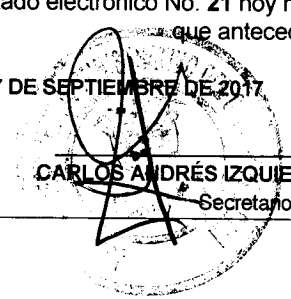
7. RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y Tarjeta Profesional No. 114.360 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00125-00
DEMANDANTE: JOSE HOVER RODRÍGUEZ ALDANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden su admisión:

1. Debe el actor determinar con claridad cuál es la acción u omisión desplegada por la parte demandada, con la que considera se le causó un daño antijurídico, de conformidad con el numeral 3° del art. 162 del C.P.C.A.. Lo anterior, a fin de contabilizar el término de caducidad de que trata el Literal i) del numeral 2° del art. 164 Ibídem.
2. Al tratarse el presente medio de control de una Reparación Directa, deberá adecuarse el acápite que en la demanda se denominó "*Concepto de la violación*", puesto que el mismo es propio de una Nulidad de Restablecimiento del Derecho.
3. Conforme al numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debe la parte actora realizar una estimación razonada de la cuantía.
4. Se le advierte a la parte actora para que dentro de la oportunidad de pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Finalmente, una vez revisados los CD-R allegados con la demanda y sus respectivos traslados, no es posible su lectura en formato PDF, motivo por el cual deberá aportar nuevamente en medio magnético el contenido de la demanda y del memorial por medio del cual subsana la misma - preferiblemente en formato PDF - y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTÍZ CALERO, con T.P. No. 49.825 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

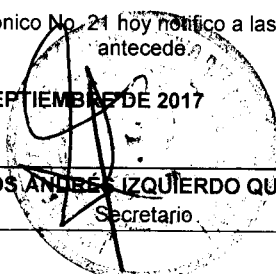
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00133-00
DEMANDANTE: EVERGISTO MARTÍNEZ CUESTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de agosto de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **EVERGISTO MARTÍNEZ CUESTA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00133-00
EVERGISTO MARTÍNEZ CUESTA
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

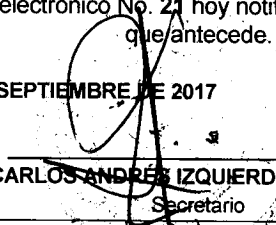
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00135-00
DEMANDANTE: ARACELLY PERLAZA GAMBOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del ocho (08) de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone: “*En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Ahora bien siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo, se debe acudir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el cual en su artículo 438, dice:

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Significa entonces que procede el recurso de alzada, en consecuencia, toda vez que fue presentado dentro del término y cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 322 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

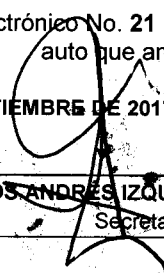
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00156-00
DEMANDANTE: BARBARA RITA MILLAN VALENCIA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva repartida a este Despacho Judicial el día 17 de agosto de 2017¹, para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Circunstancia confirmada en el Acuerdo No. CSJVA16-179 de fecha 03 de noviembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que resolvió en su numeral 4°, que los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo a fin de realizar el trámite posterior a la sentencia de los procesos que provienen de los demás Juzgados Administrativos de Cali.

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera, para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento

¹ Folio 81

en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016², por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017³, MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

² Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

³ Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

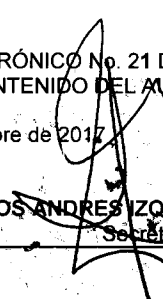
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora BARBARA RITA MILLAN VALENCIA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 07de septiembre de 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00161-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDILSON ESPINAL MEJÍA (Herederos)
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante escrito del 14 de Agosto de 2017, el apoderado del demandante presenta solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia del 14 de octubre de 2011 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

En tal sentido, para definir si éste Despacho es competente o no de conocer sobre la ejecución que se pretende por parte de la entidad accionada, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del fuero de atracción, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo

dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

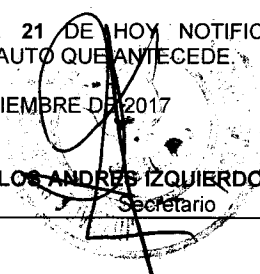

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

DMM

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 21 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario